

*Resolución de Alcaldía N° 242-2021-A-MPC*

Cajamarca, 07 de octubre de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 63522 -2021, el Informe Legal N° 214-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 21-2021-MPC-1, Carta N° 016-2021-GM-MPC, Descargo de fecha 21 de septiembre de 2021, y;



CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.



Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."



Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF**, establece los Principios que Rigen las Contrataciones, siendo que en el literal c) establece el principio de Transparencia, y precisa: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad"



Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prescribe que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)" Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° del mismo cuerpo normativo refiere que el "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).

Que, como se advierte del marco legal descrito en los párrafos precedentes, se otorga al titular de la Entidad La potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones con el Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y /o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de selección. En ese contexto se advierte que, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.





Resolución de Alcaldía N° 242-2021-A-MPC

Cajamarca, 07 de octubre de 2021.

Que, respecto a la competencia para declarar la nulidad en numeral 8.2 del artículo 8° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente prescribe: *"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.*



De la revisión de expediente se advierte que, mediante Informe Legal N° 214-2021-OGAJ-MPC, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido por este despacho, se concluye que: se declare la NULIDAD de oficio del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 21-2021-MPC: cuyo objeto de convocatoria es "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL AFILIADO AL - SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES SITRAMUNC DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA"** retrotrayéndose hasta la etapa de Admisión, calificación y evaluación de ofertas.



Que, con Carta N° 016-2021-GM-MPC, de fecha 15 de septiembre de 2021, el Gerente Municipal corre traslado de la nulidad de oficio al Representante Legal de la Empresa Royal Fashion S.A.C., para que en un plazo de cinco días hábiles ejerza su derecho a la defensa.

Que, con fecha 21 de septiembre de 2021, el Gerente General de la Empresa Royal Fashion S.A.C., presenta su descargo argumentando entre otras cosas lo siguiente: a) Que, conforme el artículo 44.2 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, después de celebrados los contratos, en solo casos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g), los cuales no ocurren en el presente caso.; b) Que, si bien es cierto que se apreciaría lo omitido hacia la Empresa WSILVAP E.I.R.L., también es cierto que la Ley que regula las Contrataciones del Estado, no faculta a la Entidad a declarar la Nulidad de Oficio del presente caso, puesto que no aplica ningún supuesto establecido por ley.; c) Que, la garantía por interposición de la solicitud de nulidad debe ser emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad.; d) Que, no es posible declarar la Nulidad de Oficio de la referida Adjudicación simplificada, no solamente porque no se ingresó la garantía respectiva, sino porque, además, ello sería contrario a la Ley; y, e) Que se confirme el Otorgamiento de la Buena Pro.



En relación a ello **debemos señalar que efectivamente de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 es facultad del Titular de la Entidad cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** En el presente caso, se advierte que ha quedado determinado que a folios trescientos veintidós (322), donde se encuentra el documento que lleva por título *"G. precio de la oferta"*, que efectivamente si está debidamente firmado por el postor WSILVAP EIRL. (Sellos y firma que se encuentra ubicado en la parte inferior derecha del documento), corroborándose lo indicado por el OCI en el Informe de orientación de oficio N° 010-2021-OCI/0368, vulnerando así los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y Transparencia, contemplados en el artículo 2 del TUO de la ley de Contrataciones del Estado, encontrándose en el supuesto de nulidad por contravenir las normas legales.



Respecto a lo manifestado por el Gerente General de la Empresa Royal Fashion S.A.C, que se debió presentar la garantía por interposición de la solicitud de nulidad a favor de la Entidad, debemos señalar que se trata de una nulidad de Oficio, impulsada por la propia Entidad, no correspondiendo de ninguna manera que la Empresa WSILVAP E.I.R.L, tenga que presentar una garantía como erróneamente se ha señalado en el descargo.

Por otro lado, debemos señalar que del Oficio N° 000152-2021-CG/OC0368 de fecha 26 de agosto de 2021, el Órgano de Control Institucional hace llegar al Alcalde Provincial el Informe de orientación de oficio N° 010-2021-OCI/0368, relacionado al proceso de selección: **ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL AFILIADO AL - SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES SITRAMUNC DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**; en donde indica que se ha identificado una **situación adversa (no fue admitida la oferta presentada por el postor al margen de la normativa, lo que limitó su revisión en la etapa de evaluación y**





Resolución de Alcaldía N° 242-2021-A-MPC

Cajamarca, 07 de octubre de 2021.

calificación, afectando la transparencia del procedimiento del proceso de selección) que afecta o podría afectar la continuidad del proceso de selección.



Que, de la revisión del expediente de contratación, se advierte que a folios trescientos veintidós (322), donde se encuentra el documento que lleva por título "G. precio de la oferta"; que efectivamente si está debidamente firmado por el postor WSILVAP EIRL. (Sellos y firma que se encuentra ubicado en la parte inferior derecha del documento), corroborándose lo indicado por el OCI en el Informe de orientación de oficio N° 010-2021-OCI/0368.



Que, el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF prescribe: 60.4. *En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.* Por tanto, al verificarse que la oferta económica del postor si estaba debidamente firmada, esta debía ser aceptada y evaluada por el Órgano Encargado de las Contrataciones.



Que, al haber quedado acreditado con los documentos presentados, que el postor si ha firmado su propuesta económica, claramente se evidencia que el Órgano Encargado de las Contrataciones ha limitado la concurrencia de postores en el proceso de selección, hecho que no solo vulnera el derecho de uno de los postores, sino que también atenta o va en contra de la normativa legal, situación que indudablemente acarrea su nulidad al haber incurrido en las causales descritas en numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 2 del Título I, establece cuales son los principios que rigen las contrataciones y dentro de ellas se encuentra: Libertad de concurrencia; que no es más que el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que se realicen; es por ello que para cumplir con este principio las Entidades Contratantes deben de evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como también se les prohíbe que adopten prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, así como los principios de igualdad de trato y transparencia.

Así mismo, el OSCE en su opinión emitida con fecha 18 de septiembre de 2019, en su fundamento 2.2 señala que: "Por otro lado, corresponde señalar que la normatividad de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ésta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que llevan a cabo las Entidades para abastecer de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones; salvo que esta se encuentre incurso en algunos de los impedimentos que se establecen en el artículo 11 de la Ley. Cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contrataciones estatal - Libertad de concurrencia, competencia, eficacia, Transparencia, entre otros - así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrado en el Título II de la Constitución Política del Perú. (...)"

Ahora, de lo precisado anteriormente y de lo advertido en el expediente, se tiene que el Órgano Encargado de las Contrataciones, no ha admitido la propuesta del postor pese a que esta se encontraba presentado tomando en cuenta lo establecido por la normatividad vigente, y en consecuencia se ha vulnerado los principios de Libertad de concurrencia, igualdad de trato y transparencia; por lo que siendo así, consideramos que se debe de declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 21-2021-MPC.

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado señala: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde





Resolución de Alcaldía N° 242-2021-A-MPC

Cajamarca, 07 de octubre de 2021.

de responsabilidades a que hubiere lugar", por ende, corresponde se derive los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a efectos de que puede deslindar responsabilidades.

Que, mediante Informe Legal N° 224-2021-OGAJ-MPC de fecha 29 de setiembre de 2021, el Abg. Luis Alberto Ortiz Saavedra-Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA: **Porque se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 21-2021-MPC: cuyo objeto de convocatoria es "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL AFILIADO AL - SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES SITRAMUNC DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA"** retrotrayéndose hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas; y a la vez recomienda se derive copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a efectos de que puede deslindar responsabilidades.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 21-2021-MPC: cuyo objeto de convocatoria es "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL AFILIADO AL - SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES SITRAMUNC DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA" retrotrayéndose hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados contenidos en el presente Expediente, al área de Procesos Disciplinarios a efectos que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones del caso y el deslinde de responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Oficina de Secretaría Técnica de Contrataciones de la Unidad de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente resolución en el SEACE, derivando los actuados al Órgano encargado de las Contrataciones, a fin de que procedan con arreglo a normativa.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Municipalidad Provincial de Cajamarca
Victor Andrés Villar Narro
ALCALDE PROVINCIAL

C.c
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Administración
Unidad de Logística y Servicios Generales
Unidad de Informática y Sistemas
Archivo